

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Hoy veintinueve de Septiembre de 2015, paso a despacho de la Señora Juez informándole que la Apoderada de la parte demandada ha manifestado el interés de su representada en realizar entrega voluntaria del inmueble materia de expropiación y así mismo solicitó la entrega del valor correspondiente al 100% del avalúo a la demandada. Esta solicitud esta coadyuvada por la Apoderada de la entidad expropiante.

De otra parte la entidad demandante aportó el recibo de consignación del valor correspondiente al avalúo del inmueble aportado con la demanda.

Sírvase Señora Juez, resolver lo que en derecho corresponda.

  
Gloria Patricia Escobar Ramirez  
Secretaria -1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil quince (2015)

A. SUSTANCIACION: 909

PROCESO:	EXPROPIACION
RADICADO:	2014-00265
DEMANDANTE:	EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES LIMITADA -ERUM.
DEMANDADA:	GLORIA STELLA GUIZADO JURADO

En el presente proceso de EXPROPIACION referenciado en el encabezado de este proveído, la apoderada de la entidad expropiante, ha solicitado que se ordene la entrega anticipada del inmueble materia de litigio, previa acreditación de la consignación del monto correspondiente al 100% del avalúo del inmueble aportado con el escrito de demanda.

En ese mismo sentido la Apoderada de la demandada, ha ofrecido la entrega voluntaria del citado bien.

El num 4º del art 399 del Código General del Proceso establece:

" (.....) ....4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien,

siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

A tono con la anterior disposición, la ley 1742 de diciembre 26 de 2014, dispuso:

Artículo 30: El Artículo 20 o de la ley 1682 de 2013 quedará así: "Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. Parágrafo 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 10 de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa. 'Id' - 1 1 .... Parágrafo 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Adicionalmente, la misma normativa en su Artículo 5º, dispuso: El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

*"Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.*

*Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley".*

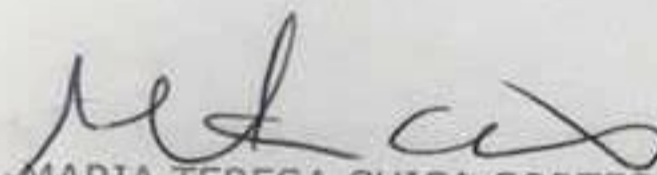
En el asunto que ahora se estudia, por darse las circunstancias previstas en la normatividad que rige este proceso especial, se dispone la entrega del inmueble en favor de la entidad expropiante, a través de comisionado.

Así mismo, previa la acreditación de la diligencia de entrega del inmueble a la entidad expropiante, se ordena la entrega del título judicial correspondiente al 100% del avalúo del inmueble a la demandada, sin perjuicio de lo que se llegue a probar respecto del valor de la indemnización que pueda resultar a su favor en razón al dictamen pericial que sobre el mismo se realice en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, comisionese al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad para que realice la respectiva diligencia, previniendo al comisionado que para tal fin debe atenerse a lo ordenado en el num 3º del art 456 del Estatuto Procesal Civil, que reglamenta dicha actuación y que no se le concede facultad para sub comisionar.

Por secretaria, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica en el Estado  
No. 168 del 01 de Octubre de 2015  
  
Gloria Patricia Escobar Ramirez  
Secretaria

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales

*Forlady of*  
CSJ

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL

DEMANDANTE: LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES LIMITADA

DEMANDADOS: GLORIA STELLA GUIZADO JURADO  
RADICADO: 2014-00265

**PATRICIA LÓPEZ VILLEGAS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.772 de Manizales, obrando como apoderado judicial del **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES LIMITADA**, anexo consignación del 50% pendiente, con la que se completa el 100% del valor del avalúo comercial dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con el fin de Solicitar al despacho la entrega anticipada del inmueble, invocando la ley de infraestructura Nro. 1742 del 26 de diciembre de 2.014, "Por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de Infraestructura de transporte, agua potable, y saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelanta el Estado y se dictan otras disposiciones".

Del señor Juez,

*Patricia Lopez Villegas*  
**PATRICIA LOPEZ VILLEGAS**  
C.C24.328.772 de Manizales  
T.P. N° 129.221 del C.S.J.

Señora  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales - Caldas  
E. S. D.

*Galea IF*  
CSJCF 11 SEP '15 16:45

Ref. : Proceso de Expropiación Radicado Nro. : 2014-00265  
Demandante: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA  
Demandados: GLORIA STELLA GUIZADO JURADO CC.24.236.400  
Asunto : Solicitud entrega anticipada inmueble e indemnización.

**GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**, mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.290.050 expedida en Manizales, Abogada titulada y con la Tarjeta profesional Nro. 60.468 otorgada por el C. S. de la J.; obrando en nombre y representación de la señora **GLORIA STELLA GUIZADO JURADO c.c. 24.236.400**; en virtud del poder especial, amplio y suficiente otorgado; a usted con todo respeto me dirijo nuevamente con el fin de solicitarle se sirva ordenar la entrega anticipada del inmueble a la parte demandante, por cuanto es interés de la parte a la cual represento hacer entrega anticipada y voluntaria del inmueble objeto de expropiación, que constituye el lugar de su vivienda, sin que se presente ningún tipo de oposición.

Lo anterior, ordenando igualmente por parte de su despacho la entrega previa del valor del CIEN (100%) POR CIENTO de la oferta del inmueble realizada por la parte demandante, a la parte demandada, cuya suma fue ordenada la consignación a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda de fecha **18 de febrero de 2015** y la cual ante la coadyuvancia de la apoderada de la parte demandante en solicitud del **24 de Marzo del presente año**, debe estar depositada en la cuenta de este despacho, o en su defecto, se ordene nuevamente hacer la consignación de la misma para ser entregada a la parte demandada.

Justifico la solicitud, en aplicación de las normas vigentes y en razón a las situaciones de orden público y total abandono en que han dejado las autoridades municipales a las víctimas de la expropiación, que les impiden gozar de su derecho a la vivienda en este sector de la ciudad, en particular de la casa de la hoy demandada. Igualmente en que la solicitud se hizo desde el **24 de marzo de 2015** y ya van seis (6) meses sin que nada se resuelva al respecto.

De la señora Juez,

*Gloria Esperanza Echeverri*  
**GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**  
C.C. No. 30.290.050 de Manizales  
T.P. No. 60.468 del C.S. de la J.

Manizales, Septiembre 11 de 2015